

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0121/2019

EXPEDIENTE: 065/2018 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0121/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 19 diecinueve de marzo 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **065/2018**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, parte actora en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para

conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedo acreditada en autos. -

TERCERO. Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en oficio OP/DG/1526/2018 de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, **para efecto** de que el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, otorgue a *********, la pensión que corresponda de acuerdo al artículo 51 fracción I, en relación con el 56 de la Ley de Pensiones para Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, deberá pagar de manera retroactiva a la parte actora, las cantidades que dejo de pagar; a partir del mes de junio de dos mil cinco a la fecha. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I, y 173, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE”**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Sentencia de 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mismo que fue iniciado el 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **065/2018.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala el recurrente que el acto combatido (oficio OP/DG/1526/2018 de veintiocho de junio de dos mil dieciocho), cuenta con la correcta fundamentación y motivación, actuando plenamente con lo

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

dispuesto por el artículo 16 de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos convirtiendo a dicha resolución en un acto eficaz y valido.

Este agravio es **inoperante**, es así porque no controvierten la determinación alzada. Se sostiene esto porque se trata de argumentos genéricos, ambiguos y que en manera alguna explican la forma en que la sentencia le agravia. Debe tomarse en cuenta que un verdadero agravio, de acuerdo a la técnica procesal debe contener la expresión de la parte del acto que le agravia pero además debe explicar en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, sin que sea posible establecer que de modo general que la resolución le agravia, es necesario cómo y porqué le agravia para que sea atendido su argumento. Se agrega que en segunda instancia no está permitida la suplencia de la queja, menos aun tratándose de la autoridad demandada al así disponerlo el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la octava época la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución, a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 121/2019

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.